

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derechos del productor fonográfico. Marco conceptual

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI

**FECHA:** 26-8-2002

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Resolución en copia del original.

**OTROS DATOS:** Resolución 787-2002/TPI/INDECOPI.

### SUMARIO:

*“... existen ciertas actividades empresariales que si bien no constituyen obras son susceptibles de protección, pero no a través del derecho de autor, sino de lo que se ha denominado derechos conexos, vecinos o afines al derecho de autor. Sin embargo, no todas las conductas empresariales son protegidas por los derechos conexos, sino exclusivamente aquellas señaladas por la ley, como son el derecho de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión”.*

### COMENTARIO:

Ya desde la era del “*mundo analógico*” la producción fonográfica se había convertido en una empresa complicada y exigente de considerables inversiones, que implicaba el desarrollo de toda una actividad técnico-empresarial, a la cual vino a agregarse el desarrollo tecnológico, recientemente, además, con el advenimiento de la tecnología digital, que ha permitido lograr mejoras sustanciales en la fidelidad del sonido, tanto en la grabación como en los soportes puestos a disposición del público, desde los antiguos discos llenos de “*ruidos de superficie*”, pasando por el audiocassette, para llegar al disco compacto y la cinta digital. Ya la invención del audiocassette y las audiograbadoras, que facilitaron la regrabación por el procedimiento “*back to back*” y la aparición de las duplicadoras de alta velocidad plantearon con dramatismo el surgimiento de la “*copia privada*” y la “*piratería*” de las grabaciones sonoras, al tiempo que la tecnología digital ha facilitado la duplicación “*clónica*” del ejemplar original, especialmente con la aparición de los soportes digitales borrables y grabables. La situación se complica todavía más con el surgimiento de las transmisiones digitales y la instauración de la “*sociedad de la información*”, lo que permite la recepción en casa de la grabación seleccionada en el momento deseado con la posibilidad de ser almacenada por el usuario e incluso retransmitida a terceros, y así sucesivamente. Todo ello hizo que a pesar de una lenta adhesión inicial de los países a la Convención de Roma se advirtiera con el tiempo la necesidad de una eficaz protección a las prestaciones objeto de los “*derechos conexos*” (entre ellas, las producciones fonográficas) aunque, como en el caso de las interpretaciones y ejecuciones artísticas, persista la discusión acerca de la naturaleza jurídica del fonograma. Sin embargo, la posición mayoritariamente aceptada por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina en los países de la tradición latina o continental apunta a sostener que lo protegido es una actividad industrial o

técnico-empresarial y no personal, de modo que su protección se ubica en un derecho distinto al del autor, en el ámbito de los “*derechos conexos*”, que le atribuyen al productor fonográfico un conjunto de facultades pecuniarias derivadas de su actividad empresarial y de una labor de coordinación técnica y artística. Por otra parte, hay diferencias sustanciales entre el derecho conexo del productor de fonogramas y el derecho afín de los artistas intérpretes o ejecutantes, porque la protección al productor se dirige, como se ha dicho, a la tutela de una labor técnico-empresarial, mientras que los derechos de los intérpretes o ejecutantes resguardan a una actividad o prestación personal, lo que hace que en el caso del productor todos los derechos reconocidos por las leyes tengan un carácter exclusivamente patrimonial, mientras que en relación a los artistas la tendencia más generalizada en la legislación comparada (y con mayor razón luego del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas), es la de reconocerles también derechos de orden moral, al menos en cuanto a la paternidad de su interpretación o ejecución y a la integridad de la misma. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**